

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1271

Panamá, 12 de noviembre de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

El licenciado José Eduardo Jované, en representación de **Negocios Muguari, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-7762 de 17 de noviembre de 2008, emitida por la **administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 20 del expediente judicial).

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 24-26 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la sociedad demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe el artículo 699 del Código Fiscal, modificado por el artículo 16 de la ley 6 de 2005; el artículo 62 de la ley 38 de 31 de julio de 2000; y también el artículo 19, modificado por el artículo 5 del decreto ejecutivo 18 de 2003, el artículo 22 y el artículo 29, todos del decreto ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993. (Cfr. conceptos de infracción de la foja 7 a la foja 15 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

El apoderado judicial de la recurrente señala como infringido el artículo 699 del Código Fiscal, modificado por el artículo 16 de la ley 6 de 2005, manifestando en este sentido que el acto impugnado desconoció en detrimento de Negocios Muguari, S.A., un derecho claramente contenido en esa norma, la cual prevé que las personas jurídicas que tengan pérdidas en la declaración de renta tienen derecho a la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta. (Cfr. f. 7 del expediente judicial).

Aunque las solicitudes para la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sólo prosperan de darse alguno de estos dos supuestos: a) si por razón del pago del impuesto sobre la renta la persona jurídica incurriese en pérdidas; o b) en aquellos casos en los que su tasa efectiva del impuesto sobre

la renta exceda el treinta por ciento (30%), no podemos obviar el hecho que el propio artículo 699 del Código Fiscal, conforme ha quedado luego de la modificación introducida por el artículo 16 de la ley 6 de 2005, señala expresamente que la Dirección General de Ingresos establecerá los documentos que deberán acompañar este tipo de solicitudes, con el propósito de permitir a la autoridad tributaria la comprobación de la supuesta situación de pérdida económica que alega el contribuyente.

En este mismo sentido, también debe tenerse en cuenta que el artículo 133f del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005, establece que el análisis o la revisión técnica que efectúe la Dirección General de Ingresos para autorizar o no una solicitud de no aplicación de este cálculo alternativo, no invalida su facultad de examinar la veracidad de las declaraciones juradas de rentas.

Dentro de este contexto, observamos que a través de la resolución 213-7762 de 17 de noviembre de 2008, la administradora provincial de Ingresos, provincia de Panamá, resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta que aparece en la declaración jurada de rentas, para el período fiscal 2007, del contribuyente denominado Negocios Muguari, S.A., fundamentando tal decisión en el informe elaborado por la Unidad Evaluadora del CAIR, en el que constan los resultados de las investigaciones realizadas sobre la solicitud

presentada por la mencionada persona jurídica, los cuales determinaron los siguientes motivos de rechazo:

1. El contribuyente reportó B/.19,111.08 de más en el renglón de salarios y otras remuneraciones de su declaración de rentas, sin que se pudiera comprobar dicho gasto;

2. En cuanto al renglón de gastos por intereses y otros gastos financieros, reportó en exceso una diferencia de B/.2,331.35; y

3. El contribuyente se dedujo en concepto de gasto de alquiler la suma de B/.17,333.32, pagados a Carolina Chen García, sin que presentara pruebas del pago del mismo.

En este orden de ideas, resulta importante destacar que debido a que los gastos a los que se refieren los párrafos anteriores no fueron sustentados de manera alguna por el contribuyente, los mismos deben entenderse como gastos no ocasionados en la producción de la renta y, por lo tanto, no deducibles y sujetos al pago del impuesto, conforme lo establece el literal e) del párrafo 2 del artículo 697 del Código Fiscal, modificado por el artículo 15 de la ley 6 de 2005, el cual señala que cualquier gasto que, aunque deducible, no pueda ser acreditado satisfactoriamente por la Dirección General de Ingresos, no se entenderá como gasto ocasionado en la producción de la renta o en la conservación de su fuente.

En consecuencia, al objetar la suma de B/.38,775.75, que corresponde a gastos no sustentados por el contribuyente, éste no tendría una pérdida de B/.13,102.08, sino una renta gravable de B/.25,673.10, que debe ser asumida por el hoy

recurrente; circunstancia que es motivo suficiente para fundamentar el rechazo de la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta que en su momento presentó Negocios Muguari, S.A., ante la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá. (Cfr. f. 18 del expediente judicial).

Al pronunciarse en torno a este aspecto, ese Tribunal ha sido constante en señalar que para reconocer la deducibilidad de los gastos, el contribuyente debe demostrar que los mismos son necesarios para la producción de la renta y la conservación de su fuente. Así se indica en la parte medular de la sentencia de 29 de agosto de 2008, que nos permitimos citar a continuación:

“...
Sobre esa temática, importa apuntar que la Sala ha sostenido el criterio de que para que se reconozca la deducibilidad a los gastos, el contribuyente debe comprobar fehacientemente que los mismos son necesarios para la producción de la renta y la conservación de su fuente, aunque los gastos sean deducible, de conformidad con el parágrafo 2 en su literal f del artículo 697 del Código Fiscal. Veamos, los extractos de dos sentencias que en su parte medular expresan:

Sentencia de 16 de diciembre de 1994.

‘...pues no se demostró que los mismos tuvieran injerencia en la producción y conservación de la empresa. He aquí donde radica el fundamento de la Dirección Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí para denegar dichas deducciones, pues, el actor debió no solo debió demostrar que los pagos se habían efectuado sino más bien, probar que quienes recibieron el pago, estaban a

servicio o desempeñaban alguna labor para con la empresa Gases de Chiriquí, S. A., al no ser así y no demostrar ante el Ministerio de Hacienda su reclamo, la Sala considera que la demandada no ha violentado ninguna norma.

...

Por lo señalado, la Sala considera que no es cierto, como señala la parte actora, que haya sido violado el artículo 697 del Código Fiscal por cuanto, no fue establecido o demostrado ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que las erogaciones que se quieren deducir, fueron utilizados en la producción de la renta o en la conservación de su fuente.'

Sentencia de 13 de mayo de 1996:

'De conformidad con nuestra legislación fiscal, son deducibles como gastos aquellos gastos que incidan necesariamente en la producción de la renta panameña o en la conservación de su fuente, siempre que el contribuyente acredite debidamente que tales gastos no aceptados como deducibles por la administración, efectivamente fueron utilizados en la conservación de la renta.

...'

Expuesto lo anterior, la Sala debe concluir que de conformidad con el artículo 697 del Código Fiscal, modificado por la Ley 6 de 2005, para que los gastos aducidos por la parte actora pudieran ser de aquellos deducibles en virtud de la injerencia directa en producción y conservación de la fuente, ello debió haberlo acreditado fehacientemente, lo que a nuestro juicio no ha ocurrido en este caso. De allí, que quedan descartados los argumentos de la parte actora de que los pagos hechos en concepto de bonificaciones los directivos de la sociedad Cervecería Nacional son de los deducibles.

..."

Frente a lo señalado, es el criterio de este Despacho que no se ha producido la alegada infracción del párrafo primero del artículo 699 del Código Fiscal, según indica el apoderado judicial de la demandante.

En lo que respecta a la supuesta infracción de los artículos 19, 22 y 29 del decreto ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, consideramos que éstos también deben ser desestimados en atención a las mismas consideraciones hechas previamente en relación con la norma tributaria cuya supuesta infracción analizamos en párrafos anteriores.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte demandante invoca como infringido el artículo 62 de la ley 38 de 2000; norma que, de acuerdo con el criterio de esta Procuraduría, no es aplicable al caso que nos ocupa, puesto que de acuerdo con el artículo 37 de la citada excerpta, sus disposiciones se aplican a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, *salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas*; supuesto de excepción que claramente puede advertirse en el caso del procedimiento a seguir por la autoridad tributaria para el trámite de las solicitudes de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, el cual se encuentra específicamente regulado por las disposiciones especiales contenidas en los decretos ejecutivos 170 de 1993, 143 de 2005 y 185 de 2005, de lo que resulta la

inaplicabilidad de las normas de la ley 38 de 2000 en el presente caso.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 213-7762 de 17 de noviembre de 2008, emitida por la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 795-10

